RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600177020

ANTECEDENTES

I. El 26 de junio del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Nayarit,** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600177020:**

> *"Por medio de la presente se solicita copia de todos los documentos que integran el expediente del trámite en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales relativo al Proyecto Desarrollo Ecoturístico Wealika con pretendida ubicación en el Predio Wealika, Patzcuaro, Ejido de Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit." (Sic.)*

II. Cabe señalar que si bien la solicitud de información se recibió el 26 de junio de la presente anualidad, la misma se atendió **conforme a los plazos y términos para su sustanciación, que se suspendieron del 23 de marzo al 17 de septiembre del año en curso**, con motivo contingencia generada por el virus COVID-19 y con fundamento en los acuerdos:

ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del 23 de marzo hasta el 17 de abril de 2020, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación.

Asimismo, el 15 de abril de 2020, se aprobó por el Pleno del INAI, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACTEXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el 30 de abril de 2020.

El 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al 30 de mayo del año en curso, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisaron en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, entre los cuales no se encontró al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Posteriormente, el 3 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de junio de la presente anualidad.

El 10 de junio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACTPUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 30 de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 30 de junio de 2020, el INAI aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de julio del 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 14 de julio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 31 de julio 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 28 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/28/07/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, y ACT-PUB/14/07/2020.06 en el sentido de ampliar sus efectos al 11 de agosto del año en curso.

El 11 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/11/08/2020.06, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, y ACTPUB/28/07/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 20 de agosto del año en curso

El 19 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/19/08/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, y ACT-PUB/11/08/2020.06; en el sentido de ampliar sus efectos al 26 de agosto del año en curso.

El 26 de agosto de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/26/08/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, y ACT-PUB/19/08/2020.04; en el sentido de ampliar sus efectos al 2 de septiembre del año en curso.

El 2 de septiembre de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/02/09/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, y ACTPUB/26/08/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 9 de septiembre del año en curso.

El 8 de septiembre de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/08/09/2020.08, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACTPUB/26/08/2020.07, y ACT-PUB/02/09/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 17 de septiembre del año en curso, así como la reanudación de plazos para el resto de los sujetos obligados no contemplados en el anexo del diverso ACTPUB/30/04/2020.02, lo anterior a partir del 18 de septiembre de esta anualidad.

III. Que mediante el oficio número **138/1342/2020** del 25 de septiembre de 2020 signado por el **Jefe de la Unidad Jurídica** en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Nayarit, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al ***Dictamen del estudio técnico Justificativo del cambio de uso utilización de terrenos forestales del proyecto Desarrollo Ecoturístico Wealica,*** contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Cambio de uso de suelos en terrenos forestales .	*Contiene los siguientes **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona física identificada o identificable tales como:* *1) Domicilio del representante legal* *2) RFC del representante legal* *3) Número de cuenta bancaria*	*Primer párrafo del artículo 166 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **138/1342/2020**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Nayarit** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Domicilio	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dato Personal	Sustento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Información bancaria de los particulares (Número de cuenta bancaria)	Que el **Criterio 10/13** emitido por el INAI determina que el **número de cuenta bancaria de los particulares** es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

VI. Que en el oficio número **138/1342/2020**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Nayarit,** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, RFC e información bancaria de los particulares (número de cuenta bancaria);** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial propuesta por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Nayarit**, respecto de la información que integran el ***"Dictamen del estudio técnico Justificativo del cambio de uso utilización de terrenos forestales del proyecto Desarrollo Ecoturístico Wealica"***; de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y*